

## DIRECTIVA TÉCNICA EXTRAORDINARIA N° 4

**TEMA : FACILIDADES QUE DEBEN BRINDAR LOS EXPLOTADORES AÉREOS, OPERADORES DE AEROPUERTO Y EMPRESAS DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS AEROPORTARIOS A FAVOR DE LOS PASAJEROS DISCAPACITADOS QUE REQUIEREN ASISTENCIA ESPECIAL.**

### **1. PROPÓSITO**

La presente Directiva establece las facilidades que deben brindar los explotadores aéreos, operadores de aeropuerto y empresas de servicios especializados aeroportuarios a los pasajeros con discapacidad, cuando utilicen los servicios de transporte aéreo.

El objetivo de la presente disposición es el de establecer mecanismos de cumplimiento obligatorio para los operadores, explotadores y empresas antes mencionados, que garanticen a las personas con discapacidad que recibirán asistencia especial para asegurar que se les proporcionan los servicios de que dispone habitualmente el público en general, facilitando el acceso de las personas con discapacidad a todos los servicios en la totalidad de su viaje, desde que empieza hasta que termina.

En tal sentido por medio de la presente Directiva se establece normas mínimas uniformes sobre el acceso a los servicios de transporte de las personas con impedimentos desde el momento de la llegada al aeropuerto de salida hasta que abandonen el aeropuerto de destino.

### **2. APLICABILIDAD**

La presente Directiva es aplicable a todos los explotadores aéreos bajo RAP 121 y 135 que presten servicios de transporte aéreo, así como a los operadores de aeropuerto y servicios especializados aeroportuarios bajo la RAP 107, 108 y 111.

### **3. MARCO NORMATIVO**

El numeral 1.1 de la Ley de Aeronáutica Civil N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú establece que la Aeronáutica Civil se rige por la Constitución Política del Perú, por los instrumentos internacionales vigentes, por la Ley de Aeronáutica Civil del Perú, sus reglamentos y anexos técnicos, las regulaciones Aeronáuticas del Perú y demás normas complementarias.

El Anexo 9 de la OACI sobre "Facilitación", y el Anexo Técnico N° 9 aprobado por Resolución Ministerial N°104-2003-MTC/02 de fecha 7 de Febrero del 2003.

El literal c) del artículo 2º del Reglamento de la Ley de Aeronáutica civil del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, precisa que los aspectos de orden técnico y operativo que regulan las actividades aeronáuticas civiles se rigen, entre otros, por las directivas y manuales técnicos y de procedimientos que expide la DGAC mediante Resolución Directoral.

#### 4. DEFINICIÓN

**Discapacitados:** Son aquellos pasajeros que debido a su condición física, requieren ayuda adicional para su embarque, desembarque y/o durante el vuelo.

#### 5. PROCEDIMIENTOS

##### 5.1 PARA EL OPERADOR DEL AEROPUERTO

1. Las personas con impedimentos deberán recibir de los operadores de aeropuerto asistencia especial, incluyendo tener acceso a la información y a las instalaciones suministradas por medios comprensibles para los viajeros afectados por impedimentos cognitivos o sensoriales.
2. Los operadores de aeropuerto deben establecer y coordinar programas de capacitación para disponer de personal entrenado para asistir a las personas con discapacidad.
3. Las instalaciones y servicios aeroportuarios deben adaptarse a las necesidades de las personas con impedimentos.
4. En los aeropuertos donde no existan empresas que brindan Servicios Especializados Aeroportuarios, deberán prever en coordinación con el explotador aéreo, que se disponga de vehículos equipados con elevadores u otros dispositivos apropiados, a fin de facilitar el movimiento de las personas con discapacidad entre la aeronave y el edificio terminal, tanto a la llegada como a la salida, según sea necesario, cuando no se empleen pasarelas telescópicas.
5. Los aeropuertos deberán contar con mecanismos especiales que permitan que las personas con deficiencias auditivas o visuales puedan obtener la información de vuelo.
6. El terminal aeroportuario deberá contar con espacios reservados lo más cerca posible de las entradas principales, para las personas con impedimentos a las que se vaya a dejar o recoger. Para facilitar el movimiento en las diversas áreas del aeropuerto se deberá contar con rutas de acceso libres de obstáculos.
7. El terminal aeroportuario deberá contar con estacionamientos adecuados proporcionando a las personas con movilidad reducida, facilidades para su

desplazamiento entre las zonas de estacionamiento y el terminal aeroportuario.

8. En coordinación con el explotador aéreo, darán las facilidades para el trasbordo directo de los pasajeros entre dos aeronaves, de las personas de edad avanzada o con discapacidad.
9. Deberán de contar con áreas preparadas para realizar los controles de seguridad a los pasajeros discapacitados.
10. Deberá coordinar con las entidades del Estado, como migraciones y aduanas, con la finalidad de que se establezcan facilidades y dar prioridad a la atención de los pasajeros discapacitados.

## **5.2 PARA EL EXPLOTADOR AEREO**

1. Los explotadores aéreos deberán contar con personal capacitado que brinde apoyo directo a las personas con discapacidad, facilitándoles sillas de ruedas, camillas para el tránsito hasta el avión asistiéndolos personalmente en el traslado hacia la aeronave hasta la ubicación de su asiento.
2. Los explotadores aéreos deben brindar un tratamiento especial a los pasajeros con discapacidad, chequeándolos y embarcándolos en primer lugar antes que al resto de pasajeros.
3. Los explotadores aéreos deberán contemplar el marcado especial del equipaje de los pasajeros con discapacidad, para que su identificación sea más rápida y sean los primeros equipajes en desembarcar.
4. Deberán asignar los asientos más cercanos a las puertas de las aeronaves a los pasajeros discapacitados para que su tránsito dentro de la aeronave sea el mínimo posible.
5. Las sillas de ruedas, los aparatos especiales y el equipo que necesiten las personas con impedimentos deberían transportarse gratuitamente en la cabina si hay espacio suficiente y lo permiten los requisitos de seguridad a juicio del explotador aéreo, o bien deberían designarse como equipaje prioritario.
6. Los animales guía que acompañen a los pasajeros invidentes deberán transportarse gratuitamente sujetos a los reglamentos nacionales y del explotador aéreo pertinente, el lazarillo puede viajar en cabina junto al pasajero, de acuerdo a lo estipulado en la RAP-110 si éste así lo solicita.

7. Deberán de considerar en los procedimientos de emergencia de evacuación de la aeronave, procedimientos específicos para los pasajeros discapacitados.
8. Los explotadores aéreos sólo podrán exigir que la persona con discapacidad requiera de un acompañante cuando sea evidente que la persona con impedimentos no es autosuficiente y que por ello no puede garantizarse la seguridad o bienestar de la persona en cuestión o de los demás pasajeros. En dicho caso, los explotadores aéreos deberían ofrecer descuentos para el transporte de la persona acompañante.
9. Los explotadores aéreos solo podrán exigir a las personas con discapacidad que acrediten un certificado médico cuando debido a su estado de salud, sea evidente que no puede garantizarse el bienestar de los pasajeros en cuestión o de los demás pasajeros.
10. Los explotadores aéreos deberán contar con servicios que ofrezcan vehículos equipados con elevadores u otros dispositivos apropiados, a fin de facilitar el movimiento de las personas con discapacidad entre la aeronave y el edificio terminal, tanto a la llegada como a la salida, según sea necesario, cuando no se empleen pasarelas telescópicas.
11. Las personas con impedimentos deberán recibir de los explotadores aéreos asistencia especial, incluyendo tener acceso a la información y a las instalaciones suministradas por medios comprensibles para los viajeros afectados por impedimentos cognitivos o sensoriales.

### **5.3 EMPRESAS DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS AEROPORTUARIOS.**

1. Las empresas de servicios especializados deberán cumplir durante la prestación de sus servicios todas las presentes normas que se le exigen al operador de aeropuerto y al explotador aéreo, cuando realicen actividades en su representación.